

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROGRAMA DESCONGESTION OIT

Acuerdo 6093 y 7011 CSJ

1

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil diez (2010)

Referencia : 110013104056201000015
Procesados : **ARMANDO LUGO** Alias “**CABEZÓN**”
JOSE MARIA REYES GUERRERO Alias “**NIÑO**”
Conductas Punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá.
Occiso : **AMPARO FIGUEROA**
Decisión : **SENTENCIA ANTICIPADA**

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **ARMANDO LUGO** Alias **CABEZON** y **JOSE MARIA REYES GUERRERO** Alias “**NIÑO**”, según el cargo aceptado por el punible de **HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA**, en la humanidad de **AMPARO FIGUEROA**, afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y entidades dedicadas a procurar la salud de la Comunidad “**ANTHOC**”.

2. HECHOS.-

Tuvieron ocurrencia el día 15 de agosto de 2002, sobre las 11:00 de la mañana, cuando la enfermera **AMPARO FIGUEROA**, quien

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

se encontraba laborando en el Hospital Local del municipio de Miranda – Cauca,, fue sorprendida por un sujeto que ingresó al centro hospitalario, simulando estar enfermo y, sin mediar palabra, le propinó varios disparos que le ocasionaron la muerte.

Por estos hechos fueron vinculados **ARMANDO LUGO** Alias “**CABEZÓN**”, segundo comandante de zona en el municipio de Miranda – Cauca del Bloque Calima del grupo armado ilegal de las autodefensas unidas y **JOSE MARIA REYES GUERRERO** Alias **NIÑO**, como patrullero de la misma asociación delictiva.

3.- INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS.-

ARMANDO LUGO alias “**CABEZON**” “**OSCAR**” o “**JIMMY**”, portador de la C.C. 94.410.659 de Cali-Valle, nacido el 26 de Septiembre de 1973 en Florencia –Caquetá, hijo de **ESENEDA LUGO**, estado civil soltero, manifiesta tener tres hijos, grado de instrucción bachiller; Descripción Morfológica: Persona de 1.69 de estatura, de contextura fornida, piel trigueña, cabello oscuro, presenta calvicie frontal, cejas separadas, frente amplia, nariz recta, base media, ojos color café oscuro, medianos, labios regulares, boca pequeña, orejas pequeñas lóbulo adherido, presenta una cicatriz por fractura en el codo del brazo izquierdo, sin ninguna otra señal particular visible¹. Actualmente se encuentra recluido en la cárcel de Palmira – Valle.

¹ Indagatoria Folio 98 C.O.3

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

JOSE MARIA REYES GUERRERO alias “NIÑO”, “DIEGO” y/o “EL INDIO”, portador de la C.C. 94.527.060 de Cali - Valle, nacido en Miranda - Cauca, el 23 octubre de 1978, hijo de YOLANDA GUERRERO y JOSE MARIA REYES, manifiesta no tener hijos, grado de instrucción noveno grado; Descripción Morfológica: estatura aproximadamente 1.72, contextura delgada, color de piel trigueña media, cabello negro lacio, corto, cejas separadas escasas, semicurvas, frente mediana, nariz recta, base delgada, ojos color café oscuro pequeños, labios delgados, boca pequeña, orejas pequeñas, lóbulo adherido, sin ninguna señal particular visible². Actualmente se encuentra recluso en la Cárcel de Combita – Boyacá.

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

² Indagatoria Folio 108 C.O.3

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Se acreditó dentro del proceso que **AMPARO FIGUEROA** se encontraba afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y entidades dedicadas a procurar la salud de la Comunidad “ANTHOC”³.

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- El 15 de agosto de 2002, el Inspector de Policía de Miranda – Cauca realizó la diligencia de inspección a cadáver, al cuerpo sin vida de AMPARO FIGUEROA⁴.
- El 20 de agosto de 2002, se dio inicio a la investigación mediante resolución de Apertura de Investigación Previa proferida por la Fiscalía Local de Miranda – Cauca⁵.
- El 4 de septiembre de 2002, la Fiscalía Única Delgada de Corinto - Cauca asume por competencia, el conocimiento de la actuación⁶.
- Avocó el conocimiento de la causa el 8 de noviembre de 2002, la Fiscalía Especializada de Popayán, adscrita a la UNDH y DIH⁷.
- Mediante Resolución No. 1724 del 27 de diciembre de 2002, el Director Nacional de Fiscalías, dispuso reasignar las diligencias a la UNDH y DIH de Bogotá.
- La Fiscalía Séptima Especializada de la UNDH y DIH de Bogotá, asume las diligencias el 21 de febrero de 2003⁸.

³ Folio 8 C.O. Causa

⁴ Folio 1 C.O.1

⁵ Folio 18 C.O.1

⁶ Folio 54 C.O.1

⁷ Folio 101 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON
JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

- Mediante resolución No. 000436 del 7 de diciembre de 2006 emitida por el Jefe de la UNDH y DIH, se reasignó el proceso a la Fiscalía 24 Especializada de de la UNDH y DIH de Bogotá, la cual lo asumió el 6 de julio de 2007⁹.
- El 19 de enero de 2010, avoca el conocimiento de la investigación la Fiscalía 30 Especializada de la UNDH y DIH de la ciudad de Bogotá por asignación que hiciera el Jefe de la Unidad mediante resolución No. 0003 del 6 de enero de 2010¹⁰.
- Mediante resolución del 20 de enero de 2010, la Fiscal 30 Especializada decretó la apertura de la instrucción¹¹, en la cual ordenó vincular a ARMANDO LUGO alias CABEZON y JOSE MARIA REYES GUERRERO alias NIÑO.
- El día 9 de febrero de 2010, se escuchó en indagatoria a ARMANDO LUGO alias “CABEZON”¹².
- El 10 de febrero de 2010, se vinculó formalmente a la investigación a JOSE MARIA REYES GUERRERO alias NIÑO, mediante diligencia de indagatoria¹³.
- El 26 de febrero de 2010, se resuelve situación jurídica a los sindicados con medida de aseguramiento de detención preventiva, como presuntos coautores del delito de Homicidio en Persona Protegida¹⁴.
- El día 11 de Mayo del 2010, la comisionada Fiscal 82 Especializada de Cali, realizó diligencia de formulación de

⁸ Folio 131 C.O.1

⁹ Folio 71 y 76 C.O.2

¹⁰ Folio 79 C.O.3

¹¹ Folio 80 C.O.3

¹² Folio 98 C.O.3

¹³ Folio 108 C.O.3

¹⁴ Folio 137 y ss C.O.3

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

cargos en contra de ARMANDO LUGO alias “CABEZON” como presunto determinador del delito de Homicidio en Persona Protegida¹⁵.

- El día 26 de Mayo del 2010, la Fiscal 30 Especializada de la UNDH y DIH de Bogotá, realizó diligencia de formulación de cargos en contra de JOSE MARIA REYES GUERRERO alias “NIÑO”, como presunto coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida¹⁶.
- Correspondió por competencia a este Despacho el conocimiento de las diligencias para proferir el respectivo fallo.

6.- MÓVIL.-

Aparecen constancias en el expediente de las denuncias desesperadas que AMPARO FIGUEROA hacía, desde agosto de 1996, por el acoso de la policía de Miranda y concretamente del teniente de la estación y del agente González; éste último, dice, intentó arbitrariamente ingresar en su ausencia a su residencia, e indagó a su hija respecto de quienes vivían en la casa y cuál su modo de vida. Narró que cuando ella fue a pedirle explicaciones al teniente, éste le indicó que efectivamente esa información era requerida por el comandante del batallón Numancia con base en Corinto, el mayor SANTIAGO, quien la señaló de ser la *“enfermera de la guerrilla”* y le dijo a un médico amigo suyo, ALEX JUTCHENKO, que tarde o temprano iba a aparecer muerta:

¹⁵ Folio 170 C.O.4

¹⁶ Folio 204 C.O.4

Referencia: 1100131040562010-00015
 Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON
 JOSE MARIA REYES alias NIÑO
 Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
 Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
 Occiso: AMPARO FIGUEROA
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

“...si yo aparezco muerta o me desaparezco, el único responsable será el mayor SANTIAGO... pido enviar copia de la investigación a la procuraduría General de la Nación y a la oficina de Derechos Humanos, para que ellos tengan conocimiento ya que yo me desempeño como auxiliar de enfermería ... tengo la obligación de atender a todo ser humano que necesite mis servicios sin preguntar raza, religión ni credo...”¹⁷

Con posterioridad, la víctima había tenido los mismos problemas de perjudiciales señalamientos por parte de integrantes de la fuerza pública, pues fue llamada a una oficina de asuntos disciplinarios de la Policía, en donde un mayor de la institución la inquiere sobre el tema¹⁸.

¹⁷ Folio 24 c.o. 1

¹⁸ *“le comunico que en la semana del 22 al 26 de julio, del Hospital de Miranda me informaron, que el Teniente de la policía había ido a preguntar el nombre y apellido de la enfermera del puesto de salud de la Vereda El Cabildo, motivo que me llevó a hablar con la Directora del Hospital para que ella en calidad de Jefe mía que es, hablara con el Teniente, pero esto no ocurrió habiéndole recordado varias veces. ... En la semana siguiente o sea del 29 al 2 de agosto.... el agente GONZALEZ fue a mi casa a solicitar mi nombre completo, apellido y numero de cédula, preguntó también cuantas personas vivían, quienes iban a la casa y que deseaba conocer la casa por dentro, mi hija le contestó que no podía colaborarle con esos datos ni entrar a la casa sin que yo estuviera...me intranquilizó esta actitud y opte por conversar con el Teniente , le expliqué lo sucedido y me dijo que sí que él había mandado a un agente a preguntar mi nombre por petición de un militar del Batallón de Numancia, cuya base opera en Corinto y quien comanda el Mayor SANTIAGO, quien en una oportunidad también fue al Hospital a preguntar por mí, porque según él yo soy la enfermera de la Guerrilla y éste mismo señor le comentó al señor ALEX JUNCHENKO que yo de este año no pasaba, que yo tarde o temprano aparecía muerta por allí...”.yo me desempeño como Auxiliar de enfermería del Puesto de Salud de la Vereda El Cabildo y por esta razón me síndica de ser enfermera de la Guerrilla y como Trabajadora de la Salud que soy, tengo la obligación de atender a todo ser Humano que necesite mis servicios, sin preguntar raza, religión, ni credo”¹⁸. (folios 21 ss)*

Referencia: 1100131040562010-00015
Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON
JOSE MARIA REYES alias NIÑO
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: AMPARO FIGUEROA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Aparece en el expediente, un oficio dirigido por AMPARO FIGUEROA al director del servicio de salud del Cauca exponiéndole que le habían propinado un disparo el 15 de septiembre de 1998 y quejándose de un traslado que le hacían hacia una zona con total control militar, pues allá peligraría aún más su vida con esos señalamientos injustos en su contra¹⁹.

En denuncia hecha el 1º de agosto de 2001, ante el Defensor del Pueblo del Cauca, le informa que el sargento de policía de Miranda dice, refiriéndose a ella, “... que esa h.p. enfermera es guerrillera....”²⁰, lo cual se suscita porque tiene que atender en el puesto de salud de El Cabildo, dice, a todas las personas que lo requieran en esa zona rural en donde hay activa presencia militar de grupos armados ilegales.

Un mes antes de su asesinato, había dejado constancia de un allanamiento que le hicieron a su residencia: *“la forma en que llegaron fue groserísima (a las 3:30 de la madrugada)... la puerta casi la tumban, la descuadraron de arriba... se me llevaron el celular...”*²¹, sustentado en el informe suscrito por el Cabo del ejército JUAN CARLOS CRIOLLO MEDINA, de la tercera Brigada de las Fuerzas Militares de Cali, en el que relacionan a AMPARO N alias “ENFERMERA” como *“enlace en la parte de sanidad con el Sexto Frente de la ONT – FARC... Promotora de salud de todos los corregimientos, Amparo vive en Miranda (Cauca), encargada*

¹⁹ Folio 37 c.o. 1

²⁰ Folio 46 c.o.1

²¹ Folio 48 c.o. 1

Referencia: 1100131040562010-00015
Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON
JOSE MARIA REYES alias NIÑO
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: AMPARO FIGUEROA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

de curarlos llevando los médicos hacia la parte montañosa o atendiéndolos en el Hospital local de Miranda; es enfermera del el (sic) hospital de Miranda (Cauca)”.

Esas superficiales conclusiones sirvieron para que de manera ligera, la Fiscalía 132 Seccional de Cali, “adscrita a la Tercera Brigada del Ejército Nacional” (¿?)²², ordenara allanamiento en el domicilio de quien sabía, era la enfermera del hospital de Miranda, después de que le rindiera bajo la gravedad del juramento, un pírrico relato de las labores de “*inteligencia*” desplegadas, consistentes en describir la casa de la indefensa mujer y de su hija y decir dizque su alias es de “la enfermera” (qué descubrimiento!): “*pertenece este inmueble a la señora AMPARO N, alias la enfermera, el inmueble donde reside es una casa de dos pisos en el municipio de Miranda (Cauca), sin nomenclatura y demás características (sic), tiene una hija de nombre Yamileth ubicada en el número telefónico 2675912 de Miranda Cauca*”²³

El Mayor de la Policía OSCAR FABIAN QUEVEDO CAMACHO aseguró: “*lo que comentaban en el pueblo era que presuntamente la enfermera prestaba atención médica a guerrilleros enfermos o heridos y que al parecer tenía una relación sentimental con un miembro de las FARC, pero eso eran los comentarios que se escuchaban en el Pueblo, pero desconozco si sea cierto. Esos comentarios se escucharon de varias personas del municipio, pero*

²² Folio 164 c.o 1

²³ Folio 174 c.o. 1

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

eso era más en son de chisme o habladurías de pueblo, que de algo que tuviera algún sustento”²⁴.

Y es que las habladurías nunca fueron corroboradas por las mismas autoridades que las propagaban. No hay ninguna referencia en el expediente, de procesos que se hubieran abierto en contra de AMPARO FIGUEROA, a pesar de que aseguraban, inclusive una compañera suya del hospital, que AMPARO hacía subir a los médicos para que atendiera a los guerrilleros²⁵.

Nótese la coincidencia de sustantivos y adjetivos aquellas conjeturas, el soporte para el allanamiento *“es enlace en la parte de sanidad con el Sexto Frente de la ONT – FARC... Promotora de salud de todos los corregimientos, Amparo vive en Miranda (Cauca), encargada de curarlos llevando los médicos hacia la parte montañosa o atendiéndolos en el Hospital local de Miranda; es enfermera del el (sic) hospital de Miranda (Cauca)”* y las ligeras justificaciones de los procesados: *“perteneía a las FARC y era la compañera sentimental de un comandante de la región”²⁶.* *“...hasta donde tengo entendido ella era auxiliadora de las FARC. Ese fue el motivo por el que se le dio de baja...”*.

²⁴ Folio 199 c.o. 4

²⁵Le preguntan a MARY SOLEIDA GOMEZ CORRALES si tuvo algún inconveniente con AMPARO FIGUEROA y contesta que sí por una calificación, pero que ella aboga para que se la repitan y así ayudarla, pero seguidamente le hace señalamientos: *“ella fue como la enfermera de ellos, solicitaba la droga para ellos, solicitaba ambulancias para trasportarlos a otros hospitales, venía a decirles a los médicos que tenían que ir allá a atenderlos,, cuando hablaba por teléfono se le escuchaba a veces que decía “no es que este medico no quiere colaborar...”* Folio 63 c.o. 2

²⁶ Folio 101 c.o. 3 ARMANDO LUGO alias “CABEZON” en diligencia de indagatoria y JOSE MARIA REYES alias “NIÑO” en Folio 110 c.o. 3

Referencia: 1100131040562010-00015
Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON
JOSE MARIA REYES alias NIÑO
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: AMPARO FIGUEROA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Hubiese sido muy fácil confirmar los pedidos de ambulancias, o de médicos y esperar que la administración de justicia, como ocurre en cualquier estado social de derecho serio, hubiese tomado la determinación de declararla culpable del delito de rebelión o absolverla porque estaba obrando en legítimo ejercicio de una actividad lícita. Sin embargo, prefirieron la insensible complicidad de las murmuraciones, que favorecieron el desenlace fatal, pues sanguinarios personajes tenían la excusa precisa para saciar su crueldad²⁷.

7.- CONSIDERACIONES.-

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contentiva en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia entonces el vinculado, a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

²⁷ *“...en camiones 350 en Cali recogimos personas indigentes para llevarlos a la finca, supuestamente se engañaban o se les hacía creer que era un programa del gobierno, del Instituto Colombiano de Bienestar familiar para darles orientación y alimentación, pero en realidad se utilizaban estos indigentes para la práctica del uso de la bayoneta o cuchillo, de cómo se degolla a una persona, nos enseñaron también a safarle lo que es el cuello o sea a matar sin necesidad de un arma. La prueba consistía en que uno tenía un minuto para degollar a una persona y si fallabas seguía repitiéndolo hasta que consiguiera, éramos 25 alumnos, cada uno tenía su pupilo o sea su indigente... a mi e correspondió entre 8 a 10 indigentes degollar...” Folio 195 c.o. 2*

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional²⁸ ha predicado:

“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”

Es verdad que la sentencia anticipada admite una condena para los acusados, sin embargo para dimanar el fallo en ese sentido, requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

²⁸ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

En diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada se respetaron las garantías Constitucionales y Legales de los vinculados, quienes estuvieron asistidos por sus defensores, conocieron los cargos que les imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a aquella figura jurídica.

8.1.- DE LA MATERIALIDAD DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.-

La conducta punible atribuida a los procesados y por la que se les formularon cargos para sentencia anticipada, corresponde al delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, artículo 135 de la ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, cuyo texto reza:

“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

Los integrantes de la población civil. (...).”

1. La acción de “ocasionar la muerte”:

Referencia: 1100131040562010-00015
Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON
JOSE MARIA REYES alias NIÑO
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: AMPARO FIGUEROA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

La anterior conducta puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En el presente asunto se verifica el deceso violento por accionar de arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de **AMPARO FIGUEROA**, en hechos ocurridos en el Hospital del municipio de Miranda – Cauca.

Así quedó demostrado por medio del Acta de levantamiento de cadáver No. 19 del 15 de agosto de 2002, realizada por el Inspector de policía del municipio de Miranda, en el Hospital Local²⁹.

En el mismo sentido, el protocolo de necropsia No. 022, practicado por el Instituto de Medicina Legal, al cuerpo sin vida de AMPARO FIGUEROA, condensa las heridas, causa, mecanismo y manera de muerte, al describir: *“mecanismo inmediato de muerte: (fisiopatológico): Herida por proyectil por arma de fuego. Hemotorax – shock hipovolemico – falla multisistémica. Causa de muerte: heridas múltiples por proyectil por arma de fuego. Manera de muerte: homicidio”*³⁰.

Obra igualmente álbum fotográfico³¹ y registro civil de defunción 04430583³², expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que corroboran la muerte violenta por accionar de arma de fuego.

²⁹ Folio 1 C.O.1

³⁰ Folio 89 C.O.1

³¹ Folio 8 y ss C.O.1

³² Folio 7 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

El tipo penal gravita en el ocasionar la muerte, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar por acción u omisión de otro, en este caso por acción, pues las lesiones se produjeron por cuatro heridas causadas con proyectiles de arma de fuego, que providencialmente no le ocasionaron la muerte a MORENO CARDONA, gracias a la pronta acción de terceros, la adecuada asistencia médica de urgencias e intervención quirúrgica especializada, para lo cual fue necesario su traslado del municipio de Supía a la cercana ciudad de Manizáles, en donde le salvaron la vida.

2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

Acudimos al Protocolo II de 1997³³, que protege a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional para establecer cuáles son los elementos que debe contener un conflicto armado para considerarse “*conflicto interno*” y que junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949³⁴, integran bloque de constitucionalidad, de

³³ “El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».

³⁴ “*Conflictos no internacionales.* «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo,

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son normas con carácter superior.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

Todos esos elementos: grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable; control territorial sobre una parte del territorio Colombiano, al punto que puedan realizar operaciones sostenidas y concertadas, lo cual implicaría alguna permanencia; enfrentados a fuerzas armadas, se encuentran probados en este expediente, pues se trata del bloque Calima de las autodefensas unidas de Colombia A.U.C., organización armada con mandos responsables y con tal control territorial, que han desplegado acciones militares sostenidas y concertadas, tal como se puede deducir de la orden de batalla obrante en el proceso³⁵.

En los informes que relacionan las actividades investigativas adelantadas corroboran que, para los meses de Julio y Agosto de 2002, en el municipio de Miranda – Cauca, hacían presencia las

el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3º común a lo CG de 1949

³⁵Folios 123 ss c.o.2

Referencia: 1100131040562010-00015
Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON
JOSE MARIA REYES alias NIÑO
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: AMPARO FIGUEROA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

autodenominadas autodefensas Unidas de Colombia – AUC-, que operaban, en el Departamento del Cauca, a través del Bloque Calima, con las ordenes de batalla y miembros que la componen; organización ilegal que incursionó en la zona supuestamente en respuesta a la presencia del sexto frente de las FARC.

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *“...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*.

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional:

“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la

Referencia: 1100131040562010-00015
 Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON
 JOSE MARIA REYES alias NIÑO
 Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
 Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
 Occiso: AMPARO FIGUEROA
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

*aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”.*³⁶

Demostrado entonces, que el Homicidio de AMPARO FIGUEROA tuvo lugar en el marco geográfico y temporal en el que se desarrollaba el conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas Unidas A.U.C. secundadas y patrocinadas por las fuerzas armadas estatales, tal como lo afirman bajo la gravedad del juramento los desmovilizados³⁷, y que entre esa violación al sagrado derecho

³⁶ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

³⁷ “...quiero aclarar que mi ingreso a las autodefensas unidas de Colombia no fue por reclutamiento de personal de las autodefensas, sino que fue por medio de un vínculo cuando me encontraba prestando mi servicio militar en el batallón de Tumaco, batallón de Infantería de Marina... en cierta ocasión, en las instalaciones del S-2 que es el área de inteligencia militar del batallón, a eso como de las dos de la mañana, se encontraban agrediendo a un infante que se presumía era el responsable del hurto de un fusil... estaban agrediendo al infante con la intención de que informara qué había hecho el fusil... estaban varios sub oficiales del batallón que habían torturado al infante para sacarle la información al infante, pero no habían obtenido nada...yo le dije a mi coronel CHILITO... pásame un revólver... él se sonrió... bajó con el revólver en la mano, me dijo haga lo que va a hacer pues, yo me dirigí hasta el infante, le pegué una patada en el estomago, le pegué una cachetada y le dije “bueno hijueputa, ahora mismo me dice donde está el fusil o le legalizo de una vez, le monté el revólver, inmediatamente el infante gritó “no me vaya a matar”, yo le digo “donde está el fusil” y nos llevo para la parte del puesto 7 y 8 donde se encontraba el fusil enterrado... a los dos días el coronel CHILITO me llamó para felicitar me... “usted es el chino que yo necesito para un proyecto que se va a montar en Cali, como autodefensas unidas de Colombia, una especie como de comando especial de inteligencia y contrainteligencia militar... como militares nos es imposible ir dando de baja, por eso vamos a montar un escuadrón para localizar y exterminar al enemigo”...y antes de las 24 horas se presento en mi casa... EL CAPI, me dijo que venía de parte del coronel CHILITO y que lo acompañara a las oficinas de la ramada nacional para presentarme el proyecto, llegamos a las oficinas de la ramada nacional y en una oficina se encontraban otros muchachos, todos ellos militares, al igual que sub oficiales y oficiales retirados... Tomo la palabra el señor CAPI, nos presentó unos instructores que venían creo

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

fundamental de la vida y la confrontación armada, existe una conexión medial u objetiva, que no necesariamente significa que fue la causa última de la comisión de la conducta, sino que jugó un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, o en la manera en que se eligió ejecutarla: *“Por lo que se refiere a la prueba de la **conexión medial u ocasional**, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades³⁸.*

“Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: «[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este

del batallón Pichincha para darnos instrucción de inteligencia militar y formarnos sobre la estructura del sexto frente de las FRAC, el manejo de armas cortas, operaciones urbanas, infiltraciones, etc. ... en pocas palabras nosotros íbamos a hacer un comando especial para combatir la guerrilla urbana y sus alrededores con licencia para matar, pues no pertenecíamos a ninguna institución militar, pero contábamos con el apoyo de ellos. Lo que fue la teoría la recibimos en la armada nacional que queda por la calle 5ª, enseguida del batallón Pichincha de Cali... las prácticas no tenían consistencias, depende del instructor, a mi me correspondió entre 8 a 10 muchachos degollar. Los instructores eran militares creo que del batallón Pichincha... no recuerdo el nombre preciso de miliares... pero en Cali teníamos luz verde para movernos por toda la ciudad y hacer o que quisiéramos, la luz verde era de las fuerzas militares todo lo que era el batallón Pichincha de la Policía...” Folio 195 co. 2

³⁸ Posada Mesa, Ricardo “Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra”

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierte que «[n]o es posible dictar sentencia sin que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva³⁹.

De esta manera se encuentra probado el vínculo causal entre el conflicto armado y el asesinato de AMPARO FIGUEROA, ya que el injusto se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado inventado para su propio beneficio por grupos armados ilegales, sino también en su desarrollo, en la misma época en que las A.U.C., ejercían su dominio territorial en la región del Valle del Cauca, sembrando terror entre sus pobladores.

3. La acción recae sobre persona protegida:

El Artículo 135 del Código Penal estipula que personas protegidas son los integrantes de la población civil; es decir, las personas que no participan en las hostilidades, los civiles en poder de la parte adversa; los heridos, enfermos o naufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella

³⁹ *Ibidem*.

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

AMPARO FIGUEROA era una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, era una empleada pública al servicio del Servicio de Salud del municipio de Miranda, que pertenecía a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad “ANTHOC”. No participaba directamente en las hostilidades y aunque había un señalamiento de ser colaboradora de las FARC, ello no se encuentra demostrado.

Aún en el supuesto y remoto caso, no probado, que en realidad fuera auxiliadora de la guerrilla, las A.U.C., no estaban autorizadas, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para atentar con cobardes impactos de bala, mientras se hallaba dentro del hospital local, laborando como servidora pública. El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da *“cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad”*⁴⁰. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando

⁴⁰ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

Referencia: 1100131040562010-00015
Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON
JOSE MARIA REYES alias NIÑO
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: AMPARO FIGUEROA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa⁴¹”.

No hay entonces ningún asomo de duda para predicar, que el hecho reprochado sí existió, es decir que la mañana del 15 agosto de 2002 se produjo, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado en que vive Colombia, un atentado cobarde que segó la vida de la señora **AMPARO FIGUEROA**, persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario; con lo que queda plenamente demostrada la materialidad del hecho.

8.2.- DEL TIPO PENAL SUBJETIVO.-

Dentro de las diligencias de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, se llamó a responder al encausado **ARMANDO LUGO** alias “**CABEZON**”, en calidad de determinador y a **JOSE MARIA REYES GUERRERO** alias “**NIÑO**”, en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en la humanidad de **AMPARO FIGUEROA**; haciéndose necesario entonces, ponderar el real compromiso de cada uno; el rol que desempeñaron como jefe e integrante de las autodenominadas autodefensas -AUC-, organización criminal que se ha atribuido sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en el Departamento del Cauca.

⁴¹ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

YAMY ELIZABETH FIGUEROA, hija de la occisa, hace alusión a las constantes amenazas de las que era víctima su madre, al señalar:

“ella un día la llamaron al celular y le dijeron que se perdiera que la iban a matar, no dijo quién la llamó, la llamaron varias veces, le decían lo mismo, ella decía que ella no había hecho nada para tenerse que ir del pueblo, ella fue a Derechos Humanos de Popayán y colocó la queja, fue a salud pública y le respondieron que tenían un cerro de amenazas de trabajadores que ellos no podían hacer nada, al Hospital de Miranda le paso por escrito, estando ella en Popayán, le presentaron al Director de Salud Publica y él le dijo “usted es la famosa AMPARO FIGUEROA” ella le respondió sorprendida que porque se dirigía a ella así , él le respondió que lo único que estaba esperando era la razón de que la habían matado, ella le preguntó que porque decía eso, él le dijo que del Hospital de Miranda, MARY ZOLEIDA y LUIS ALBERTO ZAPATA, le habían dicho que ella tenía la lápida colgada porque los paracos la iban a matar...”⁴².

Los declarantes dieron fe de la complicada situación de orden público que existía en la zona, el incremento de homicidios a manos de grupos armados al margen de la ley; además refieren que el delito que cometió AMPARO fue tener que laborar en un centro médico ubicado en zona rural de Cabildo – Cauca, zona de constante influencia guerrillera, lo que generó el rumor de que era auxiliadora de las FARC.

Además, los escritos de la propia víctima, nos conduce a confirmar las amenazas de muerte en su contra, por parte de las autodefensas que le exigían abandonar el pueblo; así lo plasmó en un escrito dirigido al Director del Hospital de Miranda –Cauca, tan

⁴² Folio 219 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

solo días antes a su muerte: *“...respecto a la información que coloqué en su oficina en Popayán el día 24 de julio de 2002, sobre amenazas de muerte en mi contra por las Autodefensas, Usted me manifestó que el doctor JOSE MILTON le había dicho que ya había visto mi nota, pero que no podía hacer nada porque tenía cantidad de esas quejas en la oficina; usted como jefe mío me manifestó que le preocupaba lo laboral, que tenía que seguir trabajando, pero que también le preocupaba mi seguridad, hicimos un convenio de cambiar algunos turnos pues hasta allí estaba en sus manos ayudarme... La presente es para poner de manifiesto que sigo trabajando bajo la salvedad de que informé a tiempo al servicio y hasta el momento no se ha solucionado nada...”⁴³.*

Por otra parte, en entrevista sostenida con NUMA JOAQUIN FIGUEROA, hermano de la occisa, se hizo referencia a una reunión a la que asistió su hermana con algunos de sus compañeros de trabajo y miembros de la guerrilla; el entrevistado, indicó que días antes a la trágica muerte, su hermana le comentó que los paramilitares la iban a matar, *“...cierto día le llegó un pamphleto (sic) de la guerrilla que era una citación la administradora MARY SOLEIDA en vez de hacerla citar a Popayán con los jefes, la hizo citar fue con la guerrilla, y en esa reunión le dijeron que había sido citada por algún personal del hospital y los temas tratados en esa reunión fueron grabados por mi hermana con autorización del comandante guerrillero conocido como DAGO hoy en día está muerto, quiero decir en esta diligencia a la fiscalía que mi hermana amparo Figueroa cinco días antes de morir me dijo NUMA AQUÍ LKE (sic) DEJO ESTOS CASSETTES grabados porque me van a matar los paras, ya me llamaron y que tengo que abandonar el pueblo...”⁴⁴.*

⁴³ Escrito del 1 de agosto de 2002 Folio 49 C.O.1

⁴⁴ Folio 118 C.O.2

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Sin embargo, a pesar que el declarante manifiesta allegar a la investigación cinco casetes con las grabaciones de dicha reunión, nos causa extrañeza que los mismos no obren dentro del proceso; lo que habría despejado muchas dudas en torno a los móviles y circunstancias que rodearon el homicidio.

También llama la atención del despacho que ante la inminente situación de riesgo y a pesar de las insistentes advertencias de la víctima, las autoridades locales hayan hecho caso omiso de las mismas; lo que refleja la libertad con que estos grupos actuaban, ante los ojos de la comunidad y las autoridades que no pudieron contener su accionar.

ARMANDO LUGO alias “**CABEZON**”, ex comandante del Bloque Calima de las AUC, manifestó que la organización a la cual pertenecía fue informada respecto de que había una enfermera en el hospital de Miranda, colaboradora de las FARC y era compañera sentimental del comandante conocido como el “**NEGRO ARTURO**”; información que según dice, fue confirmada por un médico; razón por la que alias **GIOVANNI**, primer comandante de zona, ordenó conducirla desde su lugar de trabajo para “sacarle información”; sin embargo, en vista que no fue posible sacarla del Hospital optaron por asesinarla.

En su indagatoria, alias “**CABEZON**” reconoció además, que como segundo comandante de zona, fue quien ordenó dar de baja a la enfermera, al respecto dijo: *“...Si, yo di esa orden...por información obtenida se le da de baja porque días antes había subido a curar unos heridos*

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

de las FARC a la vereda MONTE REDONDO, y otras veredas que no recuerdo el nombre. La persona que participó en ese hecho fue el señor alias CHAMPETA de nombre ROBINSON ANTONIO MONTERROSA, está muerto, ese fue el que entró y disparó y el que dio moto fue RUBEN el de los braquets (sic) y estaba también ahí el señor PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA alias REPOLLO...también participó el señor JOSE MARIA REYES alias NIÑO que se encuentra aquí en Cali. Fuimos los que participamos en el hecho”⁴⁵. Relato que coincide con los dichos de algunos testigos presenciales, cuando indican que el joven que disparó contra la humanidad de AMPARO, salió del centro médico y abordó una motocicleta, conducida por otro que lo esperaba en la esquina.

JOSE MARIA REYES GUERRERO alias “**NIÑO**”, urbano del Bloque Calima a órdenes de alias “**CABEZON**”, también aceptó responsabilidad en la muerte de la enfermera, al señalar: “...*el que dio de baja a la enfermera fue CHAMPETA, al CABEZON fue uno de los que coordinó esa operación; yo recibí la orden por parte de CABEZON para coordinar con el comandante de la estación de policía de Miranda para que no hiciera presencia por ese sector...*”⁴⁶.

El modus operandi desplegado, es el propio de asesinatos selectivos, realizados por estructuras militares enquistadas en la región, que buscaban control territorial. Efectivamente, las órdenes de batalla nos refieren a la presencia del Bloque Calima de las Autodefensas, cuyos integrantes de manera irrazonable asesinaban u ordenaban hacerlo, con total desprecio por la vida, pues bastaba

⁴⁵ Folio 101 C.O.3

⁴⁶ Folio 110 C.O.3

Referencia: 1100131040562010-00015
Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON
JOSE MARIA REYES alias NIÑO
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: AMPARO FIGUEROA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

un señalamiento o un comentario de que la persona era simpatizante o auxiliador de la guerrilla, para que fuera asesinada.

Aunado a la aceptación expresa de responsabilidad de los enjuiciados, quienes renunciaron a su derecho a no auto incriminarse, se pudo verificar dentro del proceso la pertenencia de aquellos al Bloque Calima de las AUC, con acción en el municipio de Miranda – Cauca, para el año 2002, así lo certifica el *segundo comandante del Bloque Calima ELKIN CASARRUBIA POSADA* alias “EL CURA” al señalar: “...en esa época el comandante de la zona era GEOVANNI y para MIRANDA, FLORIDA Y PRADERA, esa zona la manejaba CABEZON o sea ARMANDO LUGO”. Y respecto a JOSE MARIA REYES alias “NIÑO” dijo: “...él perteneció al BLOQUE CALIMA estuvo por ahí por esa zona de PRADERA, MIRANDA, FLORIDA no se decirle si estuvo bajo el mando de CABEZON pero de GIOVANNI si se que estuvo bajo su mando...”⁴⁷.

Así las cosas, encontramos que los aquí enjuiciados, obraron mancomunadamente con otros integrantes de la organización, como coautores del ilícito, a la luz del artículo 29 inciso 2o del Código Penal (Ley 599/00), que establece: “...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...”, tal como ha sido expuesto por nuestro Máximo Tribunal de Justicia en providencia de septiembre 9 de 1980:

“(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado

⁴⁷ Declaración folio 182 y ss C.O.2

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya (...)”.

Vemos entonces que la jurisprudencia y la doctrina, sobre la Coautoría ha hecho énfasis en el acuerdo, que conlleva el sentimiento de actuar en una obra propia, inserta en una labor global común; cuyo comportamiento está signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

Sentadas las anteriores premisas, diáfano es que los cargados participaron en la comisión del homicidio, en cumplimiento de las políticas de la organización a la cual pertenecían, ARMANDO LUGO como segundo comandante del Bloque Calima en la zona de Miranda - Cauca y, JOSE ORLANDO ESTRADA como urbano del bloque; debemos advertir que dentro de una organización criminal, como es el caso de los grupos paramilitares, coexiste una marcada y particular solidaridad que permite atribuir hechos ilícitos no solo a los que ejecutan las órdenes, -autores materiales-, sino también a quienes las imparten.

En el proceso se estableció plenamente la coautoría de ARMANDO LUGO alias “CABEZON” por haber impartido la orden de dar muerte a la enfermera a sus subordinados conocidos como, alias CHAMPETA y alias RUBEN, así como haber ordenado a JOSE MARIA REYES, “coordinar” con el comandante de la estación de policía, para que no hicieran presencia en el sitio mientras se cometía el hecho.

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

A JOSE MARIA REYES alias “NINO”, se le debe endilgar igual calidad ya que su actuar estuvo dirigido a la consecución del ilícito, pues como el mismo lo acepta, *“lo que hice fue coordinar el movimiento de la policía hacia el Hospital...la coordinación se hizo con el Teniente GERMAN GIRALDO, creo que era comandante de la policía de Miranda. Simplemente le comenté que iba a hacer una operación en el Hospital para que ellos no fueran a hacer presencia por ese lado y así fue...”*⁴⁸.

Así las cosas, es claro que la ejecución del ilícito fue conjunta, asumían división de trabajo, había un fin concertado, ejecutaron actos dirigidos a la consumación, mediante orden y cumplimiento de labores, de suficiente relevancia para perpetrar el ilícito, por lo que ambos merecen asumir responsabilidad del homicidio de la enfermera como suyo.

Es por esto que no se puede sostener que ARMANDO LUGO alias “CABEZON” sea partícipe del delito en calidad de determinador, pues su actuar no se ciñó simplemente a hacer nacer la idea criminal en los autores materiales, sino que el reproche en su contra se edifica a partir de la orden dada a los urbanos de asesinar a la enfermera, al ver que no podían llevársela del lugar en donde se encontraba; conservó por ende el dominio del hecho, pues si esta orden no se produce, el resultado hubiera desaparecido. Aspecto este que no se considera violatorio de garantías fundamentales en tanto el núcleo fáctico endilgado en

⁴⁸ Folio 112 C.O.3

Referencia: 1100131040562010-00015
Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON
JOSE MARIA REYES alias NIÑO
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: AMPARO FIGUEROA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

dicha diligencia engloba la aceptación por haber dado la orden de asesinar y el núcleo jurídico, igualmente corresponde a la categoría de un autor.

Son coautores tanto el que da la orden, como el que la ejecuta materialmente, bien si los consideramos instrumentos, o bien si los categorizamos por división de trabajo.

8.3.-DEL REPROCHE PENAL.-

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por los enjuiciados vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que los ampare, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que **ARMANDO LUGO** alias **CABEZON** y **JOSE MARIA REYES GUERRERO** alias **NIÑO**, fuesen afectados por alguna circunstancia que les impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión; por lo que a la luz del artículo 33 del código penal, deben ser catalogados como imputables.

Así las cosas, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a **ARMANDO LUGO** alias **“CABEZON”** y

Referencia: 1100131040562010-00015
Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON
JOSE MARIA REYES alias NIÑO
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: AMPARO FIGUEROA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

JOSE MARIA REYES alias “**NIÑO**” con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición de los mismos en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, en calidad de coautores del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto de que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS.-

El delito atribuido encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA...”.

9.1.- Lesa humanidad.-

En referencia a la categoría de delitos de lesa humanidad, que aunque no se encuentra incluida de manera explícita en el catálogo del código penal, tiene plena existencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en contenidos que hacen parte de nuestro ordenamiento interno por expresa disposición del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia⁴⁹ y que no

⁴⁹ “Pero es claro para la Corte que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración –artículo 93 de la Carta Política- debe acudirse a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas”. CSJ 32022 Dr Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

se repelen ni excluyen, sino que se complementan, pues una conducta violatoria del DIH puede conformar lesa humanidad de comprobarse que la violación hacía parte de una política del grupo o que se cometía de manera masiva contra la población civil.

Obsérvese cómo JOSE MARIA REYES GUERRERO alias “NIÑO”, ex integrante de las AUC, narra la perversidad inculcada a quienes quisieran ser parte de dicha organización ilegal, pues recibían instrucciones militares para aprender a matar, utilizando a inocentes como objeto de sus atroces prácticas, *“...los indigentes se les daba ropas, recuerdo que era una sudadera negra, unos busitos negros, unos zapatos de tela y cuando se iba a ejecutar ... se hacía por medio de mentiras o engaños, simplemente se le decía “ve acompañáme a tal lugar y ahí se ejecutaba”... no los dejaban salir para ningún lado... los instructores llevaban una tabla, como un registro de los puntajes que hacía cada alumno en todo el entrenamiento, y los tres peores se encargaban de hacer las fosas, yo siempre estaba entre los primeros, yo era muy afebrado a eso... en la noche se recogían por ahí unos treinta... ellos también eran utilizados para otras prácticas, como polígono... las prácticas usados con ellos eran polígono y cuchillo, las más utilizadas...en una oportunidad, a un compañero le pasaron un hacha pequeña, un machete, cogieron una negra de esa para la basura, la cortaron y le dijeron “ahí mete a ese man, que era de 1.80 de estatura más o menos, lo tuvo que picar y echarlo en esa bolsita, En otra ocasión, al que le decían el CARNICERO, nos dio a comer carne humana frita, cuando habíamos comido, nos preguntó “cómo estaba la carne muchachos”, le dijimos que estaba rica, y él dijo que era su especialidad, que era pantorrilla con triceps... unos se metieron los dedos a la boca para vomitar y otros quedaron en shock. Creo que de este entrenamiento salimos bien entrenados para afrontar cualquier situación. Las víctimas gritaban espantosamente y para nosotros en ese entrenamiento era normal, ellas*

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

gritaban, algo decían, uno ni entendía porque lo que buscábamos era hacer el menor tiempo, si se hacía mal el entrenamiento se demoraban mucho en morir, a veces se demoraban pateando ahí cinco o diez minutos, una vez hubo uno que le cortaron la cabeza y el tronco seguía moviéndose y el muchacho desesperado porque le estaban contando el tiempo y los tres peores tiempos eran los que hacían las fosas. Como nosotros quedábamos bañados en sangre, se tiraba en la fosa, nosotros quedábamos en boxer, y a los cuerpos le abrían el estómago para llenarlos con tierra para que no explotaran, porque una fosa con veinte cuerpos y sellados explota, y era lo que se trataba de evitar que no pasara esto. A los tres peores era a los que les tocaba abrir los cuerpos y echarles tierra en el estomago”⁵⁰.

De la lectura del expediente emerge la certeza respecto de que la práctica desplegada por los integrantes del bloque Calima de las autodefensas, durante el tiempo que operaron en el Departamento del Valle del Cauca, entre otras zonas del territorio nacional, fue sistemáticamente dirigida a perpetuar la comisión múltiple de graves violaciones de derechos humanos contra la población civil, pues sembraban el terror, asesinando mujeres, campesinos, sindicalistas, docentes, en circunstancias muy lejanas al fragor de las hostilidades o combates entre ejércitos enemigos. Las acciones eran desarrolladas con entera cobardía, buscaban a los más indefensos, débiles y expuestos para difundir su política de exterminio: “...cuando estábamos patrullando una parte que llama la Diana y Caleños, eso queda como la parte montañosa de Florida hicimos una reunión, el lugar parecía como una escuela al frente de una cancha de micro, ese día ahí dimos de baja a dos supuestos subversivos, nos llevamos uno con nosotros para que nos guiara, en Miranda Cauca la Cruz Roja Internacional

⁵⁰ Folio 197 C.O.2

Referencia: 1100131040562010-00015
 Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON
 JOSE MARIA REYES alias NIÑO
 Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
 Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
 Occiso: AMPARO FIGUEROA
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

no los quitó. También por esos días en Miranda en un lugar que se llama Guatemala, como a las tres de la tarde montamos un reten, allí iba un chino con nosotros que le decían CHAOLIN que era el puntero y guía de la operación, llevaba puesto un pasamontañas, y nos señaló que se nos acercaba una moto honda 185 japonesa, color negra, en la cual se movilizaba un señor y su esposa, los cuales ese día por orden de 33 fueron dados de baja y enterrados en medio de un Cañal...en San Antonio de los Caballeros, como a eso de las 5 o 4 de la tarde le dimos de baja a dos muchachos de Florida Valle, a uno creo que le decían FAUDI, el otro creo que había sido un soldado profesional. Los móviles de éstas muertes era porque extorsionaban a nombre de las autodefensas en Pradera Valle”⁵¹.

Sin duda alguna, la población civil resultaba ser la más vulnerable en ese recorrido de sangre emprendido por el bloque calima, que amedrentaba y aterrorizaba a toda la población para afianzar su poderío territorial, en la que no distinguían límites. Ya la Honorable Corte Suprema ha avanzado en torno al este tema:

“Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante.

“Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la Ley 975 de 2005, no dejan duda de que se configuran las características esenciales que delinear los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados”⁵².

⁵¹ Folio 196 C.O.2

⁵²CSJ 32022 Dr Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

10.- PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Se tiene que la pena mínima son de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
30 meses	30 meses	30 meses	30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación, pero teniendo en cuenta que a pesar de existir, visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación, tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, ellas no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del CP, es evidente que los encartados actuaron contra la Ley de forma abiertamente dolosa en beneficio o perjuicio de su obtusa causa, ya que idearon, planearon y ejecutaron la consumación del ilícito, que atentó contra el bien más preciado del ser humano, la vida, de la que era titular AMPARO FIGUEROA, persona que se encontraba en plena edad productiva y que fue asesinada a tiros, en su lugar de trabajo, sin ningún tipo de compasión ni respeto por la vida, lo que hace imperioso aplicar una pena proporcional a esa atroz conducta para que no reincidan en estos hechos; por lo que individualizaremos la pena a imponer a los sentenciados **ARMANDO LUGO alias “CABEZON”** y **JOSE MARIA REYES alias “NIÑO”**, en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

10.3.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que los encausados se acogieron a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos

Referencia: 1100131040562010-00015
Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON
JOSE MARIA REYES alias NIÑO
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: AMPARO FIGUEROA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable a los encartados, sobre esa base se realizará el descuento.

Se tiene que la pena a imponer a **ARMANDO LUGO** alias **“CABEZON”** y **JOSE MARIA REYES** alias **“NIÑO”** es de 390 meses; teniendo en cuenta que la aceptación se hizo desde la diligencia de indagatoria, este despacho tendrá que reconocerle una rebaja de la mitad, de acuerdo al momento procesal escogido, esto es en la primera salida procesal que tuvieron los procesados. Sentadas las anteriores premisas, se determina que la **PENA PRINCIPAL** a imponer a **ARMANDO LUGO** alias **“CABEZON”** y **JOSE MARIA REYES** alias **“NIÑO”**, es de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES** de prisión, equivalentes a **DIECISEIS (16) AÑOS** y **TRES (3) MESES** de prisión para cada uno **COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER.**

Teniendo en cuenta que el artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por los aforados, apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos las penas para la sanción pecuniaria a imponer a los sentenciados, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Ahora bien, en razón a que los justiciables, se acogieron a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

indagatoria, tienen derecho a que se les rebaje la mitad de la pena de **MULTA**, por la aceptación de cargos en diligencia de indagatoria; habida consideración que la pena de **MULTA** impuesta fue de dos mil setecientos cincuenta (2.750 smlv), le descontaremos la cantidad de mil trescientos setenta y cinco (1.375) **SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES**, efectuada la operación aritmética, se condena a **ARMANDO LUGO alias “CABEZON”** y **JOSE MARIA REYES alias “NIÑO”**, cada uno a la pena principal definitiva de **MULTA** en el equivalente a mil trescientos setenta y cinco (1.375) **MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación.

Teniendo en cuenta en este momento la situación de los encartados, quienes se encuentran actualmente privados de la libertad si fuera el caso de imposibilidad de conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 *Ibíd*em inciso 6°, cada uno de ellos puede amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) **SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE** al momento de su cancelación, hasta cumplir con el total de la multa impuesta.

Del mismo modo, se les condenará a cada uno de los sentenciados a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, 59 y 135 inciso final del CP.

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del proceso aparece demanda de parte civil, interpuesta por **NUMA JOAQUIN FIGUEROA** y **YAMI ELIZABETH FIGUEROA**, quienes solicitan una indemnización de perjuicios de orden material y moral.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *“Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”⁵³*, por lo que en cumplimiento de tales derechos, es necesario determinar además de la responsabilidad penal, las consecuencias civiles generadas con la comisión del delito, de encontrarse probados los perjuicios.

En esta oportunidad, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos, establecen como perjudicados a los

⁵³ Sentencia C-209 de 2007.

Referencia: 1100131040562010-00015
Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON
JOSE MARIA REYES alias NIÑO
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: AMPARO FIGUEROA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

miembros del núcleo familiar, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se adopten medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

13.1.- PERJUICIOS MATERIALES.-

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado a costa de quien fueron sufragados no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba cada uno de los occisos a su familia; sin embargo, como quiera que no se aportó prueba de los ingresos devengados por los occisos en su actividad laboral lícita, ni se allegó prueba alguna que acredite la causación de estos perjuicios, este despacho no procederá a fijarlos, en cumplimiento a lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer *“Los daños materiales deben probarse en el proceso”*; a su vez el inciso

Referencia: 1100131040562010-00015
Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON
JOSE MARIA REYES alias NIÑO
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: AMPARO FIGUEROA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados*, en armonía con el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 donde estipula *“...En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible...”*;

Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no estar probados dentro del proceso, a pesar de que se prometió en la demanda de parte civil presentada: *“la prueba de los daños y perjuicios materiales serán oportunamente presentados ante el despacho y se estiman en un valor aproximado a los \$200.000.000 doscientos millones de pesos.”*⁵⁴

13.2.- PERJUICIOS MORALES.-

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación madre - hija, a su vez hermano; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte de la señora AMPARO FIGUEROA los pondera razonadamente en CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su

⁵⁴ Folio 43 c. parte civil

Referencia: 1100131040562010-00015
Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON
JOSE MARIA REYES alias NIÑO
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: AMPARO FIGUEROA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

cancelación, para su hija y su hermana, cifra que deberá ser cancelada por los condenados que responden de manera solidaria, por concepto de PERJUICIOS MORALES.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que los ajusticiables no son merecedores del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466,

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

Del mismo modo, se ordena que los condenados manifiesten su arrepentimiento y pidan perdón a los familiares y a la institución hospitalaria y a la asociación sindical ANTHOC mancilladas con el crimen, a través de un medio de comunicación escrito.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a los aforados **ARMANDO LUGO** alias “**CABEZON**” y **JOSE MARIA REYES** “**NIÑO**”, supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los

Referencia: 1100131040562010-00015
Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON
JOSE MARIA REYES alias NIÑO
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: AMPARO FIGUEROA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Se ordenará al Cuerpo técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, se establezca la plena identidad del condenado **JOSE MARIA REYES GUERERO** alias “**NIÑO**”. Los resultados de dicha diligencia harán parte integral de esta sentencia.

Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación a los sentenciados quienes se encuentran privados de la libertad y, por los medios más expeditos a las partes intervinientes, entre ellas a las víctimas.

Teniendo en cuenta que dentro de la investigación surgieron imputaciones en contra del Teniente de la Policía **GERMAN ALBERTO GIRALDO TRUJILLO**, se ordenará compulsar copias en su contra con el fin de que se inicie una investigación penal, por su presunta participación en el Homicidio de la enfermera y sindicalista **AMPARO FIGUEROA**⁵⁵.

⁵⁵ Dice ARMANDO LUGO a folio 172 c.o. 2 "a *JOSE MARIA* le doy la orden explícita para que vaya y hable con el comandante de la policía de la estación de Miranda en ese entonces de nombre *GERMAN GIRALDO* para que no me fuera a mandar policía por los lados del hospital ya que él tenía conocimiento que yo pertenecía las AUC y pues coordinábamos frecuentemente con él en cuanto a operativos para asesinar gente ... " Y *JOSE MARIA REYES GUERRERO* a folio 174 c.o. 2: "mi participación...fue de coordinar con la policía nacional para que nos

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

También se ordenará compulsar copias para que, una vez identificado e individualizado, se investigue al sujeto conocido con el alias de “RUBEN”, quien fue señalado de haber participado en la ejecución del homicidio; se deberá verificar la certeza de su muerte.

Igualmente, se ordenará la compulsión para que investiguen la participación del Coronel CHILITO RODRIGUEZ⁵⁶ en la conformación de las autodefensas en el Valle del Cauca y del

dieran luz verde... al comandante de la estación de policía de Miranda Cauca, para ese entonces... GERMAN GIRALDO... el teniente ya sabía a qué me refería puesto que con él no era la primera vez que coordinábamos operativos, por ejemplo cuando se movían los grupos en camiones desde Miranda hasta Corinto, el tenía que hacer de cuenta que no veía nada...”

⁵⁶ *“...quiero aclarar que mi ingreso a las autodefensas unidas de Colombia no fue por reclutamiento de personal de las autodefensas, sino que fue por medio de un vínculo cuando me encontraba prestando mi servicio militar en el batallón de Tumaco, batallón de Infantería de Marina... el coronel CHILITO me llamó para felicitarme... “usted es el chino que yo necesito para un proyecto que se va a montar en Cali, como autodefensas unidas de Colombia, una especie como de comando especial de inteligencia y contrainteligencia militar... como militares nos es imposible ir dando de baja, por eso vamos a montar un escuadrón para localizar y exterminar al enemigo”...y antes de las 24 horas se presento en mi casa... EL CAPI, me dijo que venía de parte del coronel CHILITO y que lo acompañara a las oficinas de la ramada nacional para presentarme el proyecto, llegamos a las oficinas de la ramada nacional y en una oficina se encontraban otros muchachos, todos ellos militares, al igual que sub oficiales y oficiales retirados... Tomo la palabra el señor CAPI, nos presentó unos instructores que venían creo del batallón Pichincha para darnos instrucción de inteligencia militar y formarnos sobre la estructura del sexto frente de las FRAC, el manejo de armas cortas, operaciones urbanas, infiltraciones, etc. ... en pocas palabras nosotros íbamos a hacer un comando especial para combatir la guerrilla urbana y sus alrededores con licencia para matar, pues no pertenecíamos a ninguna institución militar, pero contábamos con el apoyo de ellos. Lo que fue la teoría la recibimos en la armada nacional que queda por la calle 5ª, enseguida del batallón Pichincha de Cali.... Los instructores eran militares creo que del batallón Pichincha... no recuerdo el nombre preciso de miliares... pero en Cali teníamos luz verde para movernos por toda la ciudad y hacer o que quisiéramos, la luz verde era de las fuerzas militares todo lo que era el batallón Pichincha de la Policía...” Folio 195 co. 2*

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

sargento viceprimero VALDIVIS, sub oficial encargado de la inteligencia militar del batallón de Palmira – Agustin Codazi, mencionados profusamente por un desmovilizados, bajo la gravedad de juramento, a folios 195 y 193 del cuaderno original 2.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada – Cauca a quien le corresponde, por ser el Juez competente, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión; autoridad que determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda los centros de reclusión en donde se encuentran ARMANDO LUGO y JOSE MARIA REYES GUERRERO, para la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ARMANDO LUGO alias “CABEZON”, portador de la CC N° 94.410.659 de Cali-Valle, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN; así mismo, una pena de MULTA, en el valor equivalente a MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima AMPARO FIGUEROA, afiliada a la asociación sindical “ANTHOC”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 *Ibidem* inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con la totalidad de la multa impuesta.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a JOSE MARIA REYES GUERRERO alias “NIÑO”, quien dijo ser portador de la

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

C.C. 94.527.060 de Cali - Valle, no se encuentra plenamente identificado, a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN**; Así mismo una pena de **MULTA**, en el valor equivalente a **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, siendo víctima **AMPARO FIGUEROA**, afiliada a la asociación sindical “**ANTHOC**”.

De conformidad a lo establecido en el artículo 39 *Ibidem* inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) **SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE** al momento de su cancelación, hasta cumplir con la totalidad de la multa impuesta.

TERCERO.- CONDENAR a **ARMANDO LUGO** alias “**CABEZON**” y **JOSE MARIA REYES** alias “**NIÑO**”, cada uno a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena prisión.

CUARTO.- CONDENAR a los sentenciados, a la reparación manifestando su arrepentimiento y pidiendo perdón a través de un medio de comunicación escrito y al pago de perjuicios de índole moral consistentes en cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para su hija **ELIZABETH FIGUEROA** y cien (100)

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

salarios mínimos mensuales legales vigentes para su hermano NUMA JOAQUI FIGUEROA ocasionados con el punible, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINTO.- NO CONCEDER a los sentenciados, el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dados los requisitos para su reconocimiento.

SEXTO.- POR SECRETARIA notifíquese en forma personal a **ARMANDO LUGO** alias “**CABEZON**”, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle, para lo cual se ordenará librar Despacho Comisorio al Director de dicho centro carcelario; de igual manera, notifíquese la presente decisión a **JOSE MARIA REYES** alias “**NIÑO**”, quien se encuentra recluso en la Cárcel de Máxima seguridad de Cóbbita – Boyacá; y por los medios más expeditos comuníquese a las partes e intervinientes, entre ellas las víctimas.

SEPTIMO.- ORDENAR al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, realice diligencia en la que se establezca la plena identidad de **JOSE MARIA REYES GUERRERO** alias “**NIÑO**”, los resultados serán parte integral de este fallo.

OCTAVO.- EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de la ciudad de Puerto Tejada - Cauca por competencia, teniendo en cuenta que el lugar donde ocurrieron los hechos corresponde a dicha jurisdicción y en atención a que este Despacho culmina la actuación de

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON
JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

descongestión con el proferimiento de la sentencia. Dicha autoridad determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda los centros de reclusión, en donde se encuentran los sentenciados ARMANDO LUGO y JOSE MARIA REYES por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

NOVENO.- EN FIRME la presente decisión compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

DECIMO.- COMPULSAR copias para que se dé inicio a una investigación penal en contra del Oficial de la Policía GERMAN ALBERTO GIRALDO TRUJILLO, por su presunta participación en el Homicidio de la enfermera y sindicalista AMPARO FIGUEROA.

DECIMOPRIMERO.- COMPULSAR copias para que, una vez identificado e individualizado, se investigue al sujeto conocido con el alias de “RUBEN”, quien fue señalado de haber participado en la ejecución del homicidio de AMPARO FIGUEROA; en caso de fallecimiento, establézcase con certeza su muerte.

DECIMOSEGUNDO.- COMPULSAR copias para que se investigue la participación del Coronel CHILITO RODRIGUEZ en la conformación de las autodefensas en el Valle del Cauca y del sargento viceprimero VALDIVIS, sub oficial encargado de la

Referencia: 1100131040562010-00015

Procesados: ARMANDO LUGO alias CABEZON

JOSE MARIA REYES alias NIÑO

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: AMPARO FIGUEROA

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

inteligencia militar del batallón de Palmira – Agustin Codazi,
(folios 195 y 193 del cuaderno original 2).

DECIMOTERCERO.- CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

ANA YADIRA GOMEZ LADINO

Secretaria